

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Huaraz, 28 de febrero de 2025**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SANCIONES**  
**000487-2025-MPHZ/GM/SGT**

**VISTO:**

El Informe Final de Instrucción N° 000597-2025-MPH-GM/SGT de fecha 27 de febrero del 2025, emitido por el Área de Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaraz, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.

Que, mediante **OFICIO N° 594-2024-REGPOL-ANC/DIVOPUS-HZ/DUE-HZ/UTSEVI-HZ.PIT**, de fecha 13 de Junio del 2024, remite un (1) formato original de la PITT N° 0044241, de fecha 03 de Junio del 2024, impuesta a **GARCIA ZAMBRANO EDER LINCOL**, identificado con DNI N° 71649181, una (1) copia simple del Acta de Intervención y una (1) copia simple del Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-000827, correspondiente a **GARCIA ZAMBRANO EDER LINCOL**, identificado con DNI N° 71649181 y una (01) copia simple de la Boleta de Internamiento Vehicular N° 0005384, correspondiente al vehículo automotor de Placa ANE-631, en cumplimiento a la medida preventiva de la PITT N° 0044241, de fecha 03 de Junio del 2024, por la infracción con Código M01. Correspondiente a **GARCIA ZAMBRANO EDER LINCOL**, identificado con D.N.I. N° 71649181.

Que, el efectivo policial PNP VEGA RUIZ CARLOS, con CIP N° 32460275, impuso la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestres N° 0044241, la fecha 03 de Junio del 2024, con **Código de Infracción M01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"**, al presunto infractor **GARCIA ZAMBRANO EDER LINCOL**, identificado con DNI N° 71649181.

Que, el acta de intervención policial, refiere que el 03 Junio del 2024, presente el instructor policial S3 PNP NANDITO CARLOS RODRIGUEZ ARIAS, identificado con cip: 32460429, se procede a dar lectura de los derechos que le asiste a la persona que refiere llamarse GARCIA ZAMBRANO EDER LINCOL (27), IDENTIFICADO CON DNI N° 71649181, a quienes se le intervino a las 21:40 en el lugar denominado AV. MARISCAL TORIBIO LUZURIAGA - HUARAZ, asimismo, se le informa expresamente el motivo de la intervención conforme se detalla: en circunstancias que el suscrito en compañía del S3 PNP CASTANEDA BECERRA JORGE, nos encontrábamos de servicio patrullaje motorizado, fuimos alertados por una llamada radial indicando que en la Av. Mariscal Toribio Luzuriaga (frente a la tienda topitop), se habría suscitado un accidente de tránsito, por



tal motivo nos constituimos de manera inmediata, constituidos en el lugar antes mencionado líneas arriba, se observó dos vehículos de categoría m1 estacionados al frontis de la tienda Topitop con sentido norte -sur, al entrevistarnos con la persona de ALVARADO LAYME HÉCTOR ENRIQUE, **REFIRIÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO DE SU VEHÍCULO DE CATEGORÍA M1 CON PLACA DE RODAJE N° APL-442, , QUE AL MOMENTO QUE SE ENCONTRABA DEJANDO PASAJEROS FUE IMPACTADO POR LA PARTE POSTERIOR POR EL VEHÍCULO DE CATEGORÍA M1 CON PLACA DE RODAJE N° ANE-631**, quien era conducido por la persona de GARCIA ZAMBRANO EDER LINCOL, EL MISMO QUE SE ENCONTRABA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD, YA QUE TENÍA ALIENTO ALCOHOLICO, FALTA DE ESTABILIDAD, OJOS ROJIZOS(...).

Que, el Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-000827, de fecha 04 de Junio del 2024, practicada a GARCIA ZAMBRANO EDER LINCOL, Identificado con DNI N° 71649181, arrojando como **Resultado: 1.78 gr./litro (Un gramo setenta y ocho centigramos de alcohol etílico por litro de sangre )**, con hora y fecha de infracción 21:40 horas del 03/06/2024, concluyendo, según Tabla de Alcoholemia de la Ley 27753, **el usuario se encuentra en el 3er periodo de intoxicación alcohólica: EBRIEDAD ABSOLUTA.**

Que, la Boleta de Internamiento Vehicular N° 0005384, correspondiente al vehículo automotor de Placa ANE-631, en cumplimiento a la medida preventiva de la PITT N° 0044241, fue ingresado al Depósito Vehicular Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaraz.

Que, en el Reporte de Estado de Cuenta de Multas de Tránsito (Mapas Perú) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, se constata que la PITT N° 0044241, se encuentra en estado P

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, señala en su **Artículo 304.- Autoridad competente: Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento**". Prescribiendo el **Artículo 5º**, sobre las **Competencias de las Municipalidades Provinciales**, señalando que, en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento, tienen las siguientes competencias: **1) Competencias normativas**, emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. **2) Competencias de gestión:** **a) Administrar** el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias; **b) Recaudar y administrar** los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito; **c) Instalar, mantener y renovar** los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento. **3) Competencia de fiscalización:** **a) Supervisar, detectar** infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias; **b) Inscribir** en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana); **c) Aplicar** las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción; **d) Mantener actualizado** el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento";

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC (en adelante Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC), establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, que dispone "Para el caso de la detección de



infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**".

Que, el Artículo 82º del Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, y sus modificatorias, **establece que el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, así mismo, al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.**

Que, el numeral 1 del Artículo 313º, de dicha norma legal, respecto de sanción no pecuniaria directa, establece que las sanciones de suspensión y cancelación de licencia de conducir, así como la de inhabilitación para obtener una nueva licencia de conducir, se imponen de manera directa, por la comisión de alguna de las infracciones tipificadas a las que se atribuye dicha sanción conforme al numeral I. Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo I **"CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE"** del presente Reglamento. Así mismo, el Artículo 299º, establece las clases de medidas preventivas, entre estas, la retención de la licencia de conducir.

Que, el Artículo 336º, respecto del trámite del procedimiento sancionador, establece que, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:(...) **2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. 3. Señala que Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley**", así mismo, el Artículo 301º, hace mención que, "la medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido." En este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado (...). **En el presente caso, el conductor pagó la multa de la infracción, sin embarco no presentó su descargo dentro de los 5 días hábiles de interpuesta la papeleta de infracción.**

Que, el art. 288, del D.S 016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de tránsito define a la infracción de tránsito como: La acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el reglamento, debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forma parte del reglamento; asimismo, en el Art. 289º del mismo cuerpo normativo prescribe: "(...) **el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculada a su propia conducta durante la circulación (..:)**", concordante con lo establecido por el Artículo 324 del mencionado Decreto Supremo, que prevé: **"Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan"**, en ese sentido, el efectivo policial al momento de la intervención comprueba la comisión de la infracción y levanta la papeleta correspondiente dentro de los parámetros legales.



Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331º. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8º del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC: son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, así mismo, su Artículo 107, prescribe sobre la Licencia de conducir, **señalando que el conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, debe ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva.** La licencia de conducir es otorgada por la autoridad competente conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre; al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, así mismo, su Artículo 88º, prescribe sobre la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros, señalando que: “Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor”. Y, concordantemente, su Artículo 307º, prescribe sobre el Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones, señalando que, **“el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal (...)”.** **Estableciendo el artículo 274 de la referida ley que, para los conductores de autos particulares es de 0,50 gramos por litro y para los choferes de vehículos de transporte público, el límite es de 0,25 gramos.** En tal sentido, según el resultado del examen de Dosaje etílico sub materia, le corresponde al administrado ser sancionado administrativamente por su propia conducta durante la circulación, en atención al Art. 289º del referido Decreto. Teniéndose en cuenta que, así no, se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad del propietario del vehículo;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8º del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC: son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el Artículo 10º, establece que: 10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso, y 10.3, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y, sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala que: “Si en el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento”;

Que, de la revisión de los actuados es menester precisar que se encuentra acreditado la concurrencia de la **conducción en estado de ebriedad y haber participado en un accidente de tránsito, tal como consta el acta de intervención de fecha 03 de Junio del 2024 y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-000827 de fecha 04/06/2024,** correspondiente a **GARCIA ZAMBRANO EDER LINCOL**, identificado con DNI N° 71649181, en la cual tiene como **Resultado: 1.78 gr./litro (un gramo setenta y ocho centigramos de alcohol etílico por litro de sangre)**, que según la Tabla de Alcoholemia de la Ley N.º 27753, **el usuario se encuentra en el 3er Periodo de intoxicación alcohólica : EBRIEDAD ABSOLUTA** , siendo menester aclarar que, la Municipalidad Provincial de



Huaraz, de conformidad a su competencia debe supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones, aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias, entre otras. En tal sentido, habiendo sido identificados tanto el conductor como el vehículo y corroborado lo detectado en la fecha de intervención por la autoridad policial el día de su intervención, se concluye que la Papeleta de Infracción N° 0044241 de fecha 03/06/2024, sub materia ha sido impuesta dentro de los parámetros que prescribe el D.S. N° 016-2009-MTC y su modificatoria D.S. N°. 003-2014-MTC. La misma que según el cuadro de tipificación en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, **TIENE UNA MULTA DEL 100 % DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) Y CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA y como medida preventiva el internamiento del vehículo, retención de la licencia de conducir y es de responsabilidad solidaria del propietario.**

En tal sentido, se ha determinado que existe responsabilidad susceptible de sanción, de parte del administrado **GARCIA ZAMBRANO EDER LINCOL**, identificado con DNI N° 71649181, por la infracción con código "M-01: Conducir con presencia de alcohol en la sangre, en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y, que haya participado en un accidente de tránsito", a quién se habría encontrado conduciendo con presencia de alcohol en la sangre y haber participado en un accidente de tránsito, con el vehículo de placa N° ANE-631, tal como consta el acta de intervención y el certificado de Dosaje etílico N° 0037-000827 de fecha 03/06/2024 ; La misma que según el cuadro de tipificación en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, **TIENE UNA MULTA DEL 100 % DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) Y CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA y como medida preventiva el internamiento del vehículo , retención de la licencia de conducir y es de responsabilidad solidaria del propietario.** En atención al numeral 3 del artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC-Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, estando a las consideraciones expuestas y, en uso de las atribuciones establecidas en el Artículos 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH y, demás normas pertinentes;

Que, por los considerandos precedentemente expuestos, corresponde emitir pronunciamiento:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al administrado **GARCIA ZAMBRANO EDER LINCOL**, identificado con DNI N° 71649181 , **CON LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, sanción que regirá DESDE EL 03 DE JUNIO DEL 2024** , en cumplimiento de lo impuesto en la PITT N° 0044241 de fecha 03 de Junio del 2024, por la infracción con código M01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", de acuerdo al cuadro de tipificación en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCLUIR CON LA MEDIDA PREVENTIVA DEL INTERNAMIENTO DEL VEHICULO, toda vez que el administrado GARCIA ZAMBRANO EDER LINCOL**, identificado con DNI N° 71649181, **realizó la cancelación de la multa equivalente al 50% de la unidad impositiva tributaria (UIT)**, correspondiente a la PIRNTT N° 0044241 de fecha 03/06/2024, con código M-01, conforme al recibo N° 2024024211 del estado de cuenta de multas de Tránsito del Sistema Mapas Perú de la MPHZ.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado **GARCIA ZAMBRANO EDER LINCOL**, identificado con DNI N° 71649181 **y, con domicilio en el Jr. Comercio Block 1 piso – Queropalca** , en conformidad al inciso 3<sup>1</sup> del Art. 254.1. Del texto único ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo



General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el numeral 10.3<sup>2</sup>, del Art. 10, que prescribe sobre el Informe Final de Instrucción del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** SE HAGA DE CONOCIMIENTO al administrado **GARCIA ZAMBRANO EDER LINCOL**, identificado con DNI N° 71649181, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTICULO QUINTO:** NOTIFICAR al Área Técnica de la Sub Gerencia de Trasportes la presente Resolución a fin que actualice su base de datos de sanciones.

**ARTICULO SEXTO:** ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial ([www.munihuaraz.gob.pe](http://www.munihuaraz.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

